

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 003
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. MARIA MERCEDES TABARES LÓPEZ
DDO. JORGE EDUARDO REAL HERNÁNDEZ
RAD. 2022-000323

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, febrero tres de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MERCEDES TABARES LÓPEZ** en contra del señor **JORGE EDUARDO REAL HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el domicilio del demandado. Numeral 2 del Artículo 82 ibídem.

-Debe allegar el registro civil de nacimiento de las partes, con las anotaciones marginales del caso de haberse efectuado éstas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MERCEDES TABARES LÓPEZ** en contra del señor **JORGE EDUARDO REAL HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ